PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2021
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0184789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo (a petición)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Dra. Lissette Jiménez-Díaz; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida [redacted], quien tiene como abogados a la Dra. [redacted] y al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00714, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha

SCJ-PS-25-2021
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0184789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo (a petición)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoge en parte el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, declara la nulidad de la sentencia civil número 533-2023-SEEN-03342, de fecha 05 de diciembre del 2023, relativa al expediente número 2023-0094318, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en partición de bienes de la comunidad, interpuesta por el señor* [redacted]*, mediante acto número 798/2023, de fecha 27 de julio del 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la señora* [redacted]*, por los motivos expuestos. Segundo: Envía a las partes por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que esta designe el tribunal que conocerá de la demanda original.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 26 de febrero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 206-25, instrumentado el 10 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de marzo de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2025 y; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 287/2025, instrumentado en fecha 20 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de marzo de 2025.

SCJ-PS-25-2021
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0184789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo (a petición)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: ***a)*** se trató de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal, incoada por el recurrente contra la recurrida, de la cual resultó apoderada la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante sentencia núm. 533-2023-SEEN-03342, dictada en fecha 5 de diciembre de 2023, pronunció el defecto en contra de la demandada, por falta de comparecer no obstante haber quedado legalmente citada, admitió la acción y ordenó la partición y liquidación de los bienes fomentados entre las partes durante su matrimonio y las operaciones propias de la primera fase de la

SCJ-PS-25-2021
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0184789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo (a petición)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

partición; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, por lo que la corte *a qua* mediante sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00714, dictada en fecha 20 de diciembre de 2024, acogió en parte el recurso, declaró la *nulidad* de la sentencia apelada y envió a las partes por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, *a fin de que esta designe el tribunal que conocerá de la demanda*; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Incidente

Sobre la violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23

2) De la lectura de las conclusiones principales planteadas en el memorial de defensa, junto con los argumentos que expone, se advierte que la recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por presunta violación al artículo 14 de la Ley 2 de 23.

3) El recurrente, no obstante haberle sido notificado dicho memorial de defensa al tenor del descrito acto núm. 287/2025, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones del solicitante según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2021
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0184789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo (a petición)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) Conforme de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

5) Es un principio general admitido en nuestro derecho que solo una notificación válida de la sentencia ya sea a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

6) En el expediente que nos ocupa consta depositado el acto núm. 74/2025, instrumentado en fecha 22 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de la recurrida [redacted] y notificado al domicilio del recurrente [redacted], según el proceso verbal de

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2021
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0184789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo (a petición)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

traslado realizado en la *Torre Julianne Marie VI,* [redacted], donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser *empleado de la torre*. Cabe destacar que el domicilio en el que fue notificada la sentencia no ha sido cuestionado por el recurrente, por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

7) De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada al recurrente en fecha 22 de enero de 2025, el plazo de 20 días hábiles y franco culminó el 20 de febrero de 2025. Sin embargo, el recurso se interpuso mediante el depósito realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2025, cuando el plazo se encontraba vencido.

8) Por este motivo, procede acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la recurrida que se examina, lo que impide valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, así como las demás conclusiones incidentales propuestas, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento de la contestación planteada, conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, tal como se hará constar en el dispositiva.

SCJ-PS-25-2021
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0184789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo (a petición)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) Procede condenar al recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54, 55, 75, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil, artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00714, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2021
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0184789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo (a petición)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción a favor de la Dra. [redacted] y del Lcdo. [redacted], abogados de la recurrida, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*